

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00001



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.459.050 y tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.289.009, en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.993.831, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

**COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente hacer alusión a la viabilidad de reconocer indexación e intereses moratorios de manera simultánea; al respecto es pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*“(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”*

En sentencia SL9316-2016 Radicación No 46984 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

*(...) es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles.*

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00001

*(...) que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos (...), corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. Con otras palabras, mientras se condene al deudor (...) a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.*

Dicho lo anterior, debe señalarse que existe en la presente demanda ejecutiva pretensión de indexación de los valores contenidos en el título ejecutivo e intereses de mora, pretensiones que son incompatibles, por lo que atendiendo que el origen de la ejecución son unos títulos valores, lo cuales llevan implícitos los intereses moratorios, se libraré mandamiento solo respecto de dichos intereses moratorios y no respecto de la pretendida indexación.

También debe decirse que existen inconsistencias en cuanto a la fecha de cobro de los intereses y la fecha de exigibilidad de las obligaciones, por tanto, se ajustará conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico en tanto no afecte al ejecutado y cuando esa inconsistencia lleve a generar un cobro menor, se libraré conforme a se pidió atendiendo a la congruencia de las decisiones.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

#### **Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

En esta parte de la decisión es pertinente hacer referencia a lo que se conoce como, delación de la herencia, que a voces del artículo 1013, es el llamado que la ley realiza al heredero o legatario a aceptar la herencia, y la cual se da, por regla general, desde el momento mismo de la muerte del causante; no significa esto que, a partir de dicha muerte, la persona llamada a heredar tenga ya, algún derecho sobre la masa hereditaria, pues para tenerlo debe manifestar que la acepta ya sea expresamente o tácitamente; en otras palabras la delación de la herencia no lleva al potencialmente heredero a tener algún título de propiedad respecto de la masa herencial, y por tanto, no es susceptible de ninguna medida cautelar.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00001

Tenemos que si bien no se hace una solicitud expresa de una medida cautelar, si se realiza una solicitud probatoria tendiente a solicitar una medida cautelar sobre la cuota parte de una masa herencial que pertenecería al ejecutado; pero como quedo expresado, no existe prueba alguna de que el ejecutado haya aceptado la herencia y la prueba solicitada no lleva a demostrar este hecho, por tanto, la misma no será despachada favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.289.009, en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.993.831, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia 27 del 27 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda y mediante las cuales se canceló unos títulos valores:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de marzo de 2018, originada en la letra de Cambio No. 02 del 23 de noviembre de 2017.
- Por el pago de los intereses corrientes desde el 23 de noviembre del 2017 al 28 de octubre del 2020.
- Por el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de mayo de 2018 originada en la letra de Cambio No 03 del 23 de noviembre de 2017.
- Por el pago de los intereses corrientes desde el 23 de noviembre del 2017 al 28 de octubre del 2020.
- Por el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de Julio de 2018 originada en la letra de Cambio No.04 del 23 de noviembre de 2017.
- Por el pago de los intereses corrientes desde el 23 de noviembre del 2017 al 28 de octubre del 2020.
- Por el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000.), fecha de exigibilidad el 23 de septiembre de 2018 originada en la letra de Cambio No. 05 del 23 de noviembre de 2017.
- Por el pago de los intereses corrientes desde el 23 de noviembre del 2017 al 28 de octubre del 2020.
- Por el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), fecha de exigibilidad el 23 de noviembre de 2018 originadas en la letra de Cambio No. 06 del 23 de noviembre de 2017
- Por el pago de los intereses corrientes desde el 23 de noviembre del 2017 al 28 de octubre del 2020.
- Por el pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre del 2020 a la fecha de pago total de la obligación.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00001

- Al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Negar la pretensión de indexación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Negar las solicitudes probatorias con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

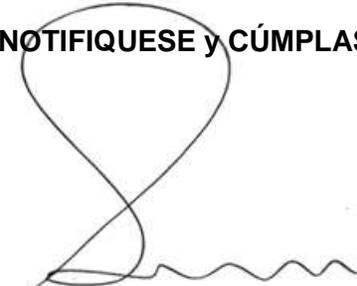
**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**SEXTO: RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.459.050, y tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**